AÑO DE 1862. Jueves 19 de junio. NÚMERO 73.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

En el expediente de autorizacion negado por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Rodrigo Gonzalez Alegre, Alcalde de la misma, resulta:

Que en 21 de febrero de 1859 se presentó un cabo de Guardias municipales, acompañado de dos peones camineros, un carretero y algunos presidiarios en una casa propia de D. Antonio García del Corral, vecino de esa ciudad, y anunciándose como enviado de órden del Alcalde sacó del patio una gran piedra y se la llevaron advirtiendo al inquilino de la casa que dijese al dueño que aquella piedra iba destinada á una obra pública, y que al dia siguiente volverian por otra:

Que sabedor García del Corral de lo ocurrido, mandó á su hijo al dia siguiente para que cuando volvieran por la segunda piedra, como en efecto sucedió, lo impidiera resueltamente, y procurase la restitucion de la primera, puesto que sin su consentimiento y voluntad se habia dispuesto arbitrariamente de aquellos objetos;

Que en virtud de esta oposicion se retiró el cabo con los que le acompañaban; mas viendo García del Corral que, á pesar de sus reclamaciones al cabo, no se le devolvia la piedra, acudió en queja al Alcalde, quien le contestó: que si la piedra á que se referia era una que, entre otras, fué trasladada del sitio en que estaba á otro punto con destino á obras públicas, pertenecia á la municipalidad; pero que no obstante, si Corral probaba lo contrario, sería atendida su reclamacion;

Que extrañando Corral esta contestacion, elevó nuevo recurso insistiendo en su derecho á recobrar la piedra de que habia sido despojado; y sin nueva comunicacion ni aviso del Alcalde fué la piedra restituida á los pocos dias; pero dos ó tres despues recibió Corral una comunicacion del Alcalde manifestándole que de ciertas diligencias practicadas en averiguacion del paradero de las piedras y materiales que formaban la escalinata de San Isidro, resultaba que se habian depositado en un corral de la pertenencia de García Corral, por lo cual le prevenia que lo pusiera todo á disposicion de la municipalidad:

Que alarmado Corral con este requerimiento que partia de un supuesto equivocado, porque no tenia noticia de semejante depósito, reclamó explicaciones negando absolutamente que con su consentimiento se hubiera hecho depósito alguno de materiales en local de su propiedad, y solicitó se declaráse así para que por nádie se dudara del derecho con que ántes habia reclamado una piedra que le pertenecia por legítimo título, á cuyo fin pedia tambien que pasase al Juzgado el expediente ó diligencia sobre las piedras de la escalinata de San Isidro para deducir las acciones correspondientes en vista de suponerle detentador de dichas piedras:

Que pasados cerca de dos años sin que recayese resolucion alguna del Alcalde, acudió Corral al Juzgado, y formuló querella criminal contra el Alcalde, acusándole de los delitos de robo y calumnia: y admitida la querella, resultaron ciertos los hechos consignados en la misma sobre la extraccion de la piedra, forma en que se hizo, y contestaciones habidas entre Corral y el Alcalde, resultando tambien que fueron inútiles repetidas y eficaces gestiones del Juzgado para traer al proceso el expediente ó antecedentes á que el Alcalde se referia, cuando supuso á Corral encargado del depósito de varias piedras pertenecientes á la municipalidad: pues que el Alcalde contestó con respuestas evasivas primero, y despues que se habian extraviado aquellos papeles:

Que el Juzgado, de conformidad con el Promotor, pidió autorizacion para encausar al Alcalde por delito de vejacion injusta con arreglo al art. 300 del Código penal; y oido el interesado, negó resueltamente que diera orden al cabo de municipales para extraer la piedra, y ademas afirmó que la mandó restituir inmediatamente que conoció la extraccion de la misma, atribuyendo el orígen de la querella á resentimientos de Corral por cuestiones locales y del cabo por la separacion de su destino acordada por el Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion porque no consideraba comprobada la circunstancia de haber dado órden el Alcalde al cabo de municipales para extraer la piedra; y porque aun en la hipótesis de haberla dado, no incurrió en responsabilidad porque lo hacia en el supuesto de que las piedras pertenecian al municipio con ánimo de aplicarlas á una obra pública.

Visto el art. 300 del Código penal, que declara culpable al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usara de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio;

Considerando:

1.° Que el Alcalde, en uso de sus atribuciones y en cumplimiento de un deber, se limitó á dar las órdenes oportunas para recoger de donde estuvieran las piedras pertenecientes á la municipalidad, que se hallaban colocadas en diferentes puntos:

2.° Que aun supuesto que por el encargado de cumplir aquella orden se hubiera cometido vejacion injusta, no puede atribuirse al Alcalde, ni ser de ello responsable si no consta que hubiera de su parte la intencion de inferirla:

3.° Que en el presente caso el Alcalde, bien distante de abrigar la intencion de vejar á D. Antonio García del Corral, se apresuró por el contrario á mandar que le devolvieran la piedra, colocándola en el mismo sitio de donde la habian sacado;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido confirmar la negativa de V. S. para procesar al Alcalde de esa capital por supuesta vejacion injusta.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta de 3 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En el Boletin de Ventas de fecha de hoy, núm. 39, se halla anunciada la subasta de 23 fincas rústicas, sitas en los Ayuntamientos de Viana, Villarino de Conso y Bollo, pertenecientes al Santuario de las Hermitas, destinadas á instruccion pública y beneficencia, para el dia 12 de julio próximo que tendrá efecto en las consistoriales de esta capital y en la villa de Viana en el mismo dia y hora de doce á una de la tarde.

Orense 11 de junio de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

En el Boletin de Ventas de fecha de hoy, núm. 40, se halla annunciada la subasta de 32 fincas rústicas, sitas en el Ayuntamiento del Bollo, pertenecientes al Santuario de las Hermitas, destinadas á instruccion pública y beneficencia, que tendrá efecto el dia 13 de julio próximo en las consistoriales de esta capital y en la villa de Viana en el mismo dia y hora de doce á una de la tarde.

Orense 12 de junio de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NÚM. 210.

Se aclara la tercera de las advertencias de la circular de este Gobierno sobre creacion de plazas de facultativos titulares, inserta en el Boletin oficial del año último, número 151.

Beneficencia y Sanidad—Negociado 3.°

Habiendo ofrecido dudas á algunos Ayuntamientos de la provincia, la aplicacion de la tercera de las advertencias de mi circular de 16 de diciembre del año próximo pasado, á fin de resolver aquellas y esclarecer el espíritu de la indicada advertencia; he acordado prevenir á todos los Municipios por medio de este periódico oficial, que autorizaré las retribuciones que los mismos juzguen razonables y designen por las visitas que los titulares nombrados para la asistencia de los enfermos pobres hagan á los pudientes por llamamientos de éstos, quedando en cambio los titulares con la obligacion de asistir á unos y otros, pues aunque indiqué en la citada advertencia 2, 4 ó 6 rs. por cada visita, esto lo hice mas que como límite absoluto, como ejemplo y para demostrar uno de los medios que podrian adoptar los Ayuntamientos para conciliar el servicio médico de todas las familias, sin mas gravámen para los fondos municipales que la exigua dotacion fijada por mi autoridad para que los enfermos pobres fuesen asistidos en cumplimiento de la ley de Sanidad vigente y de los deberes humanitarios.

Orense 12 de junio de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Comision central permanente de azufrado.

Esta Comision en sesion celebrada el dia 5 del actual, ha acordado se faciliten á las Juntas locales de Orense, Canedo y San Ciprian de Viñas 33 arrobas de flor de azufre de que nuevamente puede disponer, sin perjuicio de verificarlo tambien á las demas Juntas de cualquiera otra partida que se la proporcione, resultando ser hoy la siguiente:

Distribucion general de azufre entre las Juntas locales.

JUNTAS LOCALES.	Pedidos que han hecho. *Arrobas.*	Rebaja verificada por la comision *Arrobas.*	Arrobas que corresponden.		Total de arrobas.	Idem de azufradores de borla.	Idem de azufradores pequeños.	Idem de fuelles.
			De flor.	Molido.				
Allariz	72	32	36	4	40	2	2	1
Paderne	22 ½	12 ½	9	1	10	1	»	1
Taboadela	5	»	4	1	5	»	1	1
Entrimo	20	10	9	1	10	1	»	1
Padrenda	160	100	54	6	60	3	3	1
Boborás	300	150	133	17	150	8	9	1
Carballino	50	»	45	5	50	3	2	1
Cea	263	213	45	5	50	3	2	1
Maside	76	»	76	»	»	»	»	»
San Amaro	33	1	29	3	32	2	1	1
Celanova	50	20	27	3	30	2	1	1
Cortegada	60	»	53	7	60	4	3	1
Freas de Eiras	20	»	18	2	20	1	1	1
Gomesende	240	133 arbs. 15 libras.	94 arbs. 10 libras.	12	106 arbs. 10 libras.	11	11	1
Puentedeva	92	22	63	7	70	4	3	1
Quintela de Leirado	60	10	45	5	50	2	3	1
Amoeiro	359	200	143	16	159	8	8	1
Barbadanes	347	147	178	22	200	11	11	1
Canedo	511	55	406	50	456	25	25	1
Coles	447	147	267	33	300	16	17	1
Nogueira de Ramuin	400	200	178	22	200	11	11	1
Orense	1915	310 arbs. 18 libras.	1416 arbs. 7 libras.	188	1604 arbs. 7 libras.	87	91	1
Pereiro de Aguiar	181	31	134	16	150	8	8	1
Peroja	600	300	267	33	300	16	17	1
S. Ciprian de Viñas	282 ½	70 ½	190	22	212	11	11	1
Toén	1870	893	869	108	977	54	54	1
Villamarin	30	10	18	2	20	1	1	1
Arnoya	40	»	35	5	40	2	3	1
Beade	900	224	601	75	676	37	38	1
Carballeda de Avia	72	»	64	8	72	4	4	1
Castrelo de Miño	167	17	133	17	150	8	9	1
Cenlle	78	»	69	9	78	4	5	1
Leiro	611	»	579	72	651	36	36	1
Melon	3	»	2	1	3	1	»	1
Ribadavia	600	»	534	66	600	33	33	1
Castro de Caldelas	200	50	134	16	150	8	8	1
Laroco	20	»	18	2	20	1	1	1
Manzaneda	35	»	31	4	35	2	2	1
Teijeira	150	50	89	11	100	6	5	1
Puebla de Trives	200	50	134	16	150	8	8	1
Barco	100	»	89	11	100	6	5	1
Petin	12	»	11	1	12	1	»	1
Rua	12	»	11	1	12	1	»	1
Rubiana	16	»	14	2	16	1	1	1
Vilamartin	12	»	11	1	12	1	»	1
Bollo	40	»	36	4	40	2	2	1
Viana del Bollo	150	50	89	11	100	5	6	1
Castrelo del Valle	80	»	71	9	80	4	5	1
Monterrey	101	21	71	9	80	5	4	1
Oimbra	30	»	27	3	30	2	1	1
Verin	700	200	445	55	500	27	28	1
			8104 arbs. 17 libras.	1000	9104 arbs. 17 libras.	500	500	50

Lo que la Comision ha acordado se inserte en este Boletin oficial para su debida publicidad.—Orense 12 de junio de 1862.—El Gobernador Presidente, *Francisco Javier Camuño.—Marqués de Leis.—Francisco Antonio Blanco.—Miguel Labarta.—Juan Temes Aleit.—Ramon Pedrayo.—Leonardo B. Cuevillas.* Srio. general interino.

DIRECCION

GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de tres años, á contar desde 1.° de enero de 1863, el servicio de conducciones de tabacos, pólvoras, toda clase de efectos timbrados y los impresos que sean necesarios para las expresadas rentas, así como los tabacos de comiso, envases y precintas en la Península é Islas Baleares.

1.ª La contrata empezará á regir en 1.° de enero de 1863 y terminará en 31 de diciembre de 1865.

2.ª El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles, así de la procedencia de la Hacienda como de los comisos, é igualmente los envases, precintas, papel y todos los demás efectos relativos á la renta, á los puntos que le señale la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las Fábricas, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas.

En los mismos términos se obligará á conducir las pólvoras, salitre y azufres, el papel sellado y sellos sueltos y de correo, papel de multas, reintegro, matrículas, pagarés de bienes nacionales, documentos de vigilancia y cualesquiera otros timbrados impresos ó blancos que sean propiedad de la Hacienda.

3.ª No se incluyen en este contrato las conducciones entre las Fábricas del tabaco en rama de todas clases, excepto las que hayan de hacerse entre las de Alicante y su subalterna de Alcoy, y las de Gijon y su subalterna de Oviedo.

Se excluyen igualmente las conducciones de salitres desde Zaragoza á las Fábricas de pólvora de Manresa y Villafeliche, y desde Tembleque y Alcázar de San Juan á la de Ruidera.

4.ª Las conducciones se verificarán por regla general desde las Fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de Hacienda pública que se surten de las mismas en la actualidad, y desde éstas á las subalternas; mas si conviniere al servicio, la Direccion podrá disponer las de unas á otras Fábricas, de unas á otras Administraciones principales y de unas á otras subalternas, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde las Administraciones de partido y subalternas á las principales, y desde éstas á las Fábricas.

Tambien se harán conducciones y se retornarán los efectos desde las Administraciones principales á las de partido, y desde estas á las subalternas, así como desde las Fábricas directamente á las citadas Administraciones de partido y subalternas.

5.ª El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones más de 3 dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respectivo Jefe de Fabrica, Administrador principal de Hacienda pública, Administrador de partido administrativo ó subalterno de Rentas Estancadas.

6.ª El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las Fábricas y Administraciones de Rentas y los entregará en los de los puntos a donde vayan destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó Fábricas.

7.ª El contratista entregará en el punto de su destino los efectos que conduzca dentro del plazo que exprese la guia. No deberá depositar los efectos en parte alguna, suspendiendo la conduccion de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las con-

ducciones que sean mixtas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para hacer las remesas al interior. Para este caso solamente fijará dos plazos en las guias el Jefe de la Fábrica ó Administrador de Rentas que hubiere dispuesto las remesas.

8.ª Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero el término para hacer la conduccion por mar no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. En el caso de retrasarse la entrega de los efectos que se conduzcan por mas tiempo que el prefijado en la guia, se procederá en la forma que establece la condicion 11 de este contrato.

9.ª Si trascurridos los cinco dias que por la condicion 5.ª se conceden al contratista para hacer las remesas, no presentare trasportes para conducir por lo menos la mitad de las cantidades de efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias para la mitad restante, los Jefes de las Fábricas ó Administradores de Rentas, al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado por si gustan concurrir, y á presencia de Escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

10. Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos serán de cuenta del contratista.

11. Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca despues del término señalado en la guia, se averiguarán los motivos de la detencion; y si ésta no se hallase suficientemente justificada á juicio del empleado á quien vayan consignados, dará cuenta á la Direccion general para que si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretexto de si los pedidos dejaron de hacerse por las Administraciones con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubieren dejado de venderse á consecuencia de la falta en los dias en que ésta ocurra, teniéndose para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guias para la conduccion, no podrán nunca exceder del que corresponda, segun la distancia, á razon de cuatro leguas por dia.

La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de Fábrica á Fábrica será en los tabacos labrados la que se deja establecida anteriormente, aplicándola á la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debieron proveerse de la Fábrica adonde fuere destinada la remesa; en los de en rama pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que esten sin trabajar de resultas de la demora; en los salitres y azufres la misma responsabilidad del pago de jornales á los operarios que dejaren de trabajar por falta de aquellos ingredientes, y en los documentos sellados, timbrados é impresos pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detencion.

12. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos los precintos, y tambien de las averías, sin que le sirva de excusa ni los temporales, ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estacion. Asimismo, responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como del desperfecto é inutilizacion que aquellos contraigan en las averías simples.

Serán de abono al contratista los desperfectos y faltas de los efectos por robo á mano armada é incendios debidamente justificados, así como las pérdidas por averías gruesas y naufragios justificadas tambien, con arreglo al Código de Comercio.

13. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos, las satisfará á precio de estanco ó de expendicion en los efectos labrados, comprendiéndose en éstos los documentos sellados y timbrados, en el tabaco en rama el cuádruplo del valor que tuviere en la Fábrica de donde se remita, y en el salitre y el azufre el duplo del valor que asimismo tuviere en la Fábrica de que proceda. Las averías justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demas efectos de que haya de responder el contratista, los satisfará en los labrados al coste y costas de las Fábricas de donde procedan, y en los tabacos en rama y en los salitres y azufres por el valor que hubiesen tenido en la Fábrica ó Administracion de donde se remesen. Los efectos tanto elaborados como en rama, y las primeras materias que por la avería se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las debidas formalidades y á presencia del contratista ó de quien le represente, cuyo acto constará por testimonio que éste firmará. Sin embargo, la Direccion podrá acordar, si lo juzgase conveniente, que los efectos averiados se devuelvan á la Fábrica respectiva para que sean reconocidos, y en este caso se quemarán en las mismas Fábricas con las formalidades indicadas los que resultaren inútiles, pagando el contratista todos los gastos que se causen. El papel sellado, el de documentos de giro y de vigilancia, y el impreso para cubiertas de cajetillas que se inutilice en avería, se conservará por las oficinas que lo reciban. La pólvora que se reciba desencartuchada ó á granel en los depósitos ó Administraciones, la volverá á conducir el contratista por su cuenta á la Fábrica de que proceda para su nuevo empaque, pagando ademas á précio de estanco la parte que falte para completar el peso despues de encartuchada.

La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo expresado en esta condicion, se le ha de exigir en el acto de las entregas de los efectos; bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos aquellos en las Fábricas y Administraciones.

14. El contratista será responsable de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Igual responsabilidad se le impondrá en las diferencias de menos que resulten en los salitres y azufres. Solo tendrá en consideracion el Gobierno, para la aplicacion de estas responsabilidades, las mermas naturales despues de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

15. Ademas de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion 11 cuando entregue los efectos que conduzca despues de los plazos señalados en las guias, los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer por cuenta del contratista, en los términos prevenidos en la condicion 9.ª, que se haga una remesa igual á la detenida por cualquiera causa, y que se dirija la conduccion por donde pueda llegar mas pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima, ó por la terrestre.

16. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si ésta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

17. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda; y si aquella no fuere suficiente, se le embargarán bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades, en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852.

18. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios mas bajos que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

19. Fuera del caso que expresa la condicion 27, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos, ni aumento del precio estipulado, ni indemnizacion ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

20. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esté contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

21. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se sacarán cuatro copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

22. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia: de los que nombre dará cuenta á la Direccion para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de Fábricas y Administradores de Rentas. En ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando éste no hiciera el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que préviamente se dará á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Direccion para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

23. La nota de distancias que se inserta á continuacion, servirá de regulador para hacer por ella la liquidacion de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

24. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en la nota, las fijará la Direccion general de Rentas Estancadas al respecto de leguas de 6.666 2/3 varas en vista de lo que informe la Administracion de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente despues de oir al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes y respecto de la reclamacion del contratista resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general, para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

25. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista, quedarán á beneficio de la Hacienda sin abonarse por ellos el precio de conduccion; pero ademas de esto se averiguará si el exceso procede de error de las Fábricas ó de defraudacion de los conductores para que en ambos casos la Direccion, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica definitivamente el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporcion, si así fuere mas conveniente, para no variar las unidades de peso que se manden observar.

27. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos, se le satisfará por las respectivas dependencias á donde lo verifique el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes, en cuanto á la clase de monedas, comprendiéndose oportunamente los créditos necesarios en la distribucion de fondos.

El contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se le dejen de pagar, siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia en que este se efectúe.

Tambien podrá exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 600,000 rs., habiendo además reclamado el abono de la Direccion general de Rentas Estancadas.

28. El que resulte contratista, afianzará el cumplimiento del servicio que contrate con un millon de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 20 de agosto próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los co Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose al efecto, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

3.ª En dicho dia, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar préviamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado

200,000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará, si fuere español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 2.000 reales en Madrid ó 1,500 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las tres de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el órden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por arroba y legua abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá, y se publicará su contenido despues de leidos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

8.ª El interesado á quien se adjudique el servicio, ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio de conducciones en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mencion en la regla 3.ª para la subasta.

D. N....., vecino de......, que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno, número...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á las conducciones de efectos estancados en el período de tres años, se compromete, con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de . . reales y . . . céntimos por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 15 de abril de 1862.—José María de Ossorno.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.—Madrid 29 de mayo de 1862.—Salaverría.

(Gaceta de 8 del actual.)

TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Conforme á lo dispuesto en la Real órden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por oposicion en el mes de julio próximo las escuelas de primera enseñanza que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Elementales completas de niños.

La del Hospicio de la Coruña, dotada con 6,600 reales.

Las de Muros, Malpica y Bugalleira, con 3,300 reales.

Idem de niñas.

La del barrio de Santa Lucía de la Coruña, con 4,400 reales.

PROVINCIA DE ORENSE.

Elementales completas de niños.

La de Barco de Valdeorras, con 3,300 reales.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la ley de 9 de setiembre de 1857, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes contado desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la misma; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo darán principio inmediatamente los ejercicios de oposicion en los dias y horas que señale el Tribunal.

Santiago 13 de junio de 1862.—El Rector, *Juan José Viñas.*

COMISION DE PRIMERA CLASE PARA EXÁMENES DE MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA ELEMENTAL Y SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Conforme á lo prescrito en el art. 10 del Reglamento de exámenes para maestros de instruccion primaria fecha 18 de junio de 1860, ha sido señalado el dia 17 de julio próximo para dar principio á los ordinarios, tanto de la clase superior, como elemental. Los aspirantes á uno y otro título deben presentar con tres dias de anticipacion al que queda señalado en la Secretaría de la municipalidad los documentos que se requieren por los artículos 15 y 16 del reglamento que á la letra dicen así:

Artículo 15. Para ser admitido á exámen de maestro de instruccion primaria elemental deberá presentar el aspirante con tres dias de anticipacion por lo menos:

1.º Solicitud al efecto en papel del sello cuarto dirigida al Presidente de la comision de exámenes.

2.º Fé de bautismo legalizada en su caso con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificacion del Director de la escuela normal donde hubiere estudiado que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de marzo del año último, y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.º Otra certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la escuela normal, si no se presentase á exámen al concluir sus estudios. En el caso de no ser candidato procedente de la escuela normal, bastará esta certificacion, que comprenderá los dos años anteriores al exámen.

5.º Las cartas de pago de haber hecho los depósitos exigidos para el exámen y la expedicion del título.

Y 6.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Art. 16. Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela superior, presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la escuela normal, segun previene el art. 14 del citado Real decreto.

Concluidos los ejercicios para maestros darán principio seguidamente los exámenes para maestras, prévios los mismos requisitos y formalidades que quedan expresados para aquellos y con sujecion en todo al citado reglamento.

Santiago 12 de junio de 1862.—El Alcalde Presidente, *Fernando Nuñez.*—El Secretario, *Eugenio de la Riva.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Se anuncia la subasta para la construccion de un puente de madera sobre el rio Navia, en el sitio denominado *Barco de Boudil*, distrito municipal de Fonsagrada.

Seccion de caminos vecinales.

El dia 5 de julio próximo y hora de las doce de su mañana deberá celebrarse en esta capital ante mi autoridad con asistencia del Ingeniero de la provincia y de un escribano público en el Ayuntamiento de Fonsagrada ante el Alcalde acompañado del Síndico y Secretario, la subasta de la construccion de un puente de madera sobre el rio Navia y sitio denominado *Barco de Boudil*, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 62,533 rs. 67 cénts. Los que deseen mostrarse licitadores podrán enterarse del indicado presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que desde esta fecha se hallarán de manifiesto en ambas dependencias.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, acompañando la correspondiente carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 de la referida suma en metálico ó en efectos de la Deuda pública admitidos para esta clase de contratos que quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras, recogiendo dicho depósito aquellos á quienes no se les haya adjudicado el remate.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores una segunda licitacion por espacio de quince minutos en los términos que previene la instruccion de 18 de marzo de 1852.

Lugo 5 de junio de 1862.—El Gobernador, Vicente Lozano.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de...., enterado de los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y demas que se exige para la construccion del puente de madera sobre el rio Navia en el sitio denominado Barco de Boudil, así como del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia fecha de...., se compromete á ejecutar dicha obra por la cantidad de.... (en letra), con sujecion á los referidos planos y condiciones.

Fecha y firma.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Aniceto Fernandez, vecino de la villa de Ribadavia, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este juzgado de Hacienda á contestar el traslado de la acusacion del promotor fiscal que se le ha conferido en la causa que se le sigue sobre aprehension de veinte y una libras de sal de contrabando; con apercibimiento que de no verificarlo dicho término pasado, las diligencias al asunto tocantes por su rebeldía se practicarán en los estrados de este dicho juzgado y le pararán igual perjuicio que si lo fueran en su propia persona.

Dado en la ciudad de Orense á 12 de junio de 1862.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Hago saber: Que en la causa criminal que se sustancia en este juzgado contra David Gomez, vecino de Sabadelle, por atribuírsele ser autor de lesiones menos graves á D. Luis Cerviño, se acordó en este dia, entre otros particulares, lo siguiente: Y el requerimiento que se hizo del presunto autor David Gomez á medio de edictos y Boletin oficial, número 66, correspondiente al mes de la fecha, para presentarse, á fin de responder á los cargos que contra él resultan; entiéndase por el término de treinta dias á contar desde aquella fecha, pasados los cuales le parará el perjuicio que haya lugar, continuando el procedimiento en su rebeldía y practicándose las diligencias que ocurran con los estrados del tribunal.

Dado en Orense á 10 de junio de 1862.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.